

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se autoriza al Consejero Presidente la suscripción del Convenio Regional de Colaboración en materia de educación cívica y democrática y cumplimiento de sus atribuciones constitucionales entre el Instituto Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.

A n t e c e d e n t e s:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,² la cual es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas. Dicho ordenamiento entró en vigor el veinticuatro del mismo mes y año.
3. El veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Aguascalientes, el Decreto sesenta y nueve por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en materia político-electoral.
4. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, mediante Acuerdo INE/CG334/2014, designó al Maestro José Virgilio Rivera Delgadillo, como Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

¹ En lo posterior Constitución Federal.

² En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

³ En adelante Consejo General del Instituto Nacional.

5. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴.
6. El primero de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Decreto treinta y dos, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de Querétaro, abrogando la Ley Electoral publicada el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.
7. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, por los que se adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶.
8. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-007/VII/2018, designó al Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷.
9. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Aguascalientes, el Decreto trescientos treinta y cuatro, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
10. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial, del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto quinientos cincuenta y seis, por el que se reformaron diversas

⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

⁵ En lo subsecuente Ley Electoral.

⁶ En adelante Ley Orgánica.

⁷ En lo sucesivo Instituto Electoral.

disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

11. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Guanajuato, el Decreto trescientos treinta, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
12. En la misma fecha del antecedente anterior, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí “Plan San Luis”, los Decretos mil ciento setenta y cuatro y mil ciento setenta y cinco, por los que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
13. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial, del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto seiscientos cuarenta y seis, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
14. El nueve de abril de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Jalisco, el Decreto 27261/LXII/19, Por el que se reformaron y derogaron diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.
15. El tres de julio de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis “Plan San Luis”, el Decreto ciento noventa y seis, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
16. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Decreto sesenta y cuatro, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Querétaro.
17. El once de septiembre de dos mil diecinueve, se publicó el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Guanajuato, el Decreto noventa y cinco por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

18. El dos de octubre de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Jalisco, el Decreto 27380/LXII/19, por el que se adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
19. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VI/2019, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸, aprobó las Políticas y Programas de la autoridad administrativa electoral local para el dos mil veinte, que contempla entre otros como objetivo general: “Garantizar los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en los procedimientos, actos y resoluciones del Instituto”, y como objetivo específico: “Elaborar los convenios para el cumplimiento de los fines y de las obligaciones contraídas por el Instituto Electoral”.
20. En diversas reuniones sostenidas por las y los Consejeros Electorales de este Consejo General, se estimó viable la celebración de un Convenio Regional de Colaboración en materia de educación cívica y democrática y cumplimiento de sus atribuciones constitucionales entre el Instituto Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

⁸ En lo subsecuente Instituto Electoral.

Segundo.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracciones I y III de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Tercero.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines del Instituto Electoral entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Asimismo, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, fracción XXIII del referido ordenamiento, el Instituto Electoral tiene la atribución de celebrar convenios de apoyo, colaboración y coordinación con el Instituto Nacional y demás entidades públicas federales y locales para la realización de las actividades relacionadas con sus funciones.

Cuarto.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano superior de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

Quinto.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, fracción II, inciso c), 374 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, disponen

que el Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

Sexto.- Que el artículo 27, fracciones II y XXXIX de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral así como aprobar y sancionar en su caso, los convenios de colaboración que celebre el Consejero Presidente.

Séptimo.- Que en términos del artículo 28, numeral 1, fracciones II y VI de la Ley Orgánica, son atribuciones del Consejero Presidente, representar legalmente al Instituto y otorgar poder de representación; celebrar a nombre del Instituto, con las autoridades competentes, los convenios de colaboración necesarios, previa aprobación del Consejo General para el buen desempeño del Instituto.

Octavo.- Que de conformidad con el artículo 50, numeral 2, fracción XVIII de la Ley Orgánica, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral tiene entre otras atribuciones la de participar como fedatario en los convenios y contratos que celebre el Instituto Electoral.

Noveno.- Que de conformidad a lo establecido en los artículos 17, Apartado B, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 66, párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es el depositario del ejercicio de la función estatal, de organizar las elecciones así como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad.

Décimo.- Que el artículo 69, primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes establece como órgano superior de dirección y decisión electoral al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el cual estará

integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los representantes de los Partidos Políticos y por tanto es el responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones previstas dentro del citado Código.

Décimo primero.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 76, fracción IX, XVII y XVIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30 fracción XVIII y 31 del Reglamento Interior del Instituto electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ejercerá las facultades de administración y representación jurídica del Instituto, para tal efecto, supervisará y coordinará el funcionamiento y desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos que lo conforman, bajo la supervisión del Consejo. Asimismo es atribución del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la de formular, actualizar y celebrar convenios con los Organismos Públicos Autónomos en todo lo relativo a los objetivos del Instituto.

Décimo segundo.- Que el artículo 77, párrafos primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Asimismo, será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Décimo tercero.- Que según lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal, el cual estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Décimo cuarto.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 92, fracción XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato entre otras la de aprobar la celebración de convenios con autoridades federales, estatales y municipales.

Décimo quinto.- Que el artículo 93, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que corresponde al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, suscribir los convenios que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato apruebe celebrar con autoridades federales, estatales y municipales, así como establecer relaciones de colaboración con éstas.

Décimo sexto.- Que según lo establecido en el artículo 98, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato firmar, junto con el presidente del Consejo General, todos los convenios, acuerdos y resoluciones que se emitan.

Décimo séptimo.- Que de conformidad con los artículos 12, fracción III de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 116 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño y autoridad en materia electoral responsable de la función estatal de organizar elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos del Estado.

Décimo octavo.- Que los artículos 12 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 120 y 121 del Código Electoral del Estado de Jalisco señalan que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto Electoral, el cual estará conformado por un Consejero Presidente y seis

Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; por un representante de cada partido político y el Secretario Ejecutivo, los cuales sólo tendrán derecho a voz.

Décimo noveno.- Que según lo establecido en el artículo 134 fracción XLVIII del Código Electoral del Estado de Jalisco, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobar la celebración de convenios con organismos o instituciones públicas y privadas con el objeto de lograr su colaboración para el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral.

Vigésimo.- Que de conformidad con los artículos 137 del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, son atribuciones del Consejero Presidente representar al Instituto Electoral con todas las facultades legales y necesarias inherentes a dicho fin, así como suscribir convenios con instituciones públicas y privadas que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco determine convenientes para el cumplimiento de sus fines.

Vigésimo primero.- Que los artículos 143, numeral 2, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco y 11 fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establecen que corresponde entre otras atribuciones al Secretario Ejecutivo auxiliar al Consejo y a su Consejero Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, asimismo suscribir en unión del Consejero Presidente los convenios con organismos e instituciones públicas y/o privadas que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco determine convenientes para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Vigésimo segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, fracción I, y 29, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, responsable de la función estatal de organizar las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos del Estado. En el

desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Vigésimo tercero.- Que los artículos 32 y 34 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establecen que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, el cual está integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo y un representante de cada partido político con registro nacional o estatal, los cuales solo tendrán derecho a voz, y los representantes de cada uno de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral.

Vigésimo cuarto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 178 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 14, fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, el Presidente del Consejo General del Instituto referido tendrá entre sus atribuciones representar legalmente al Instituto, así como celebrar convenios para el desarrollo de sus fines.

Vigésimo quinto.- Que los artículos 37, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 17, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, es atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral referido auxiliar al Consejo General y al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

Vigésimo sexto.- Que de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la entidad, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes que de ambas emanan. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones el cual se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad. Responsable de la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

Vigésimo séptimo.- Que el artículo 57 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Querétaro es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, el cual estará integrado por un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo, un representante de cada uno de los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, un representante de cada uno de los partidos políticos locales con registro, y un representante propietario y un suplente de cada candidato independiente que contienda al cargo de Gobernador, una vez aprobado el registro para contender en el proceso electoral correspondiente; concluido éste, la representación del candidato dejará de formar parte del Consejo.

Vigésimo octavo.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 62, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es facultad del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Querétaro la de representar al Instituto ante las autoridades federales, estatales y municipales para lograr apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Vigésimo noveno.- Que el artículo 63, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece como atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la de auxiliar al Consejo General y al Consejero Presidente, en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades, así como representar legalmente al Instituto.

Trigésimo.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30 y 40 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, es la autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la mencionada Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad,

responsable de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

Trigésimo primero.- Que de conformidad con los artículos 40 y 43 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, el cual estará integrado por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, un Secretario Ejecutivo, un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante del candidato independiente a Gobernador, si es el caso.

Trigésimo segundo.- Que de conformidad con los artículos 58, fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 10, fracción IV del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana de San Luis Potosí, son atribuciones del Presidente del Consejo General celebrar con las autoridades competentes, previa aprobación del Pleno de su Consejo General, representar legalmente al Consejo ante toda clase de autoridades y particulares, así como celebrar los convenios de colaboración necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones.

Trigésimo tercero.- Que el artículo 74, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que es atribución del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, auxiliar al Presidente y, al propio Pleno del Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones.

Trigésimo cuarto.- Que el Convenio Regional de Colaboración, que se somete a consideración de este órgano superior de dirección tiene como finalidad la colaboración entre los distintos Organismos Públicos Locales Electorales que suscriben el referido Convenio para fortalecer, crear, desarrollar, innovar e implementar mecanismos que contribuyan a consolidar la vida democrática, dentro de la sociedad en las entidades de Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí, Querétaro y Zacatecas, así como para facilitar el cumplimiento de sus fines constitucionales.

Trigésimo quinto.- Que para el cumplimiento del objeto del Convenio Regional de Colaboración entre el Instituto Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí se llevarán a cabo distintas actividades específicas consistentes en: la Organización de debates; Intercambio, difusión y creación conjunta de artículos de investigación; Creación de conversatorios con la sociedad; Elaboración de cursos y capacitaciones; Organización de seminarios electorales; Actividades de Educación Cívica; Promoción de la Participación Ciudadana; Ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, colaboración en actividades de carácter contencioso, así como aquellas otras relacionadas al cumplimiento de los fines de los referidos Organismos Públicos Locales Electorales.

Trigésimo sexto.- Que para la instrumentación de las actividades señaladas en el considerando anterior de este Acuerdo, se elaborarán Anexos en los que se indicarán las acciones a realizar, los cronogramas, compromisos y aportaciones de los Organismos Públicos Locales Electorales que suscriben el Convenio y del personal involucrado, así como los demás datos que se consideren necesarios.

Trigésimo séptimo.- Que la vigencia del Convenio Regional de Colaboración entre el Instituto Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Querétaro y San Luis Potos, tendrá una duración de un año, a partir de la fecha de su firma, y el cual podrá ampliarse mediante acuerdo entre las referidas autoridades electorales locales.

Trigésimo octavo.- Que una vez suscrito el Convenio Regional de Colaboración, los Organismos Públicos Locales Electorales acordarán la estrategia que llevarán a cabo para su difusión, así como de la información que se derive del Convenio.

Asimismo, para la implementación y operación de las actividades señaladas en el Convenio los Organismo Públicos Locales Electorales que suscriben el mismo podrán auxiliarse de terceros, conforme a su capacidad técnica y financiera, así como a su normatividad local.

Trigésimo noveno.- Que los Organismos Públicos Locales Electorales que suscriben el Convenio Regional de Colaboración acuerdan que, con independencia del diálogo que se pueda dar entre las Consejeras y los Consejeros Electorales, las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas o ante la imposibilidad, alguna o algún representante de dichas áreas, serán las

responsables para llevar a cabo la comunicación oficial y las gestiones o vínculos interinstitucionales.

Cuadragésimo.- Que en el Clausulado Décimo segundo del Convenio Regional de Colaboración se establece que para la adhesión de algún Organismo Público Local Electoral, deberá celebrarse el Convenio modificatorio respectivo.

Asimismo, la sola manifestación por escrito de la Presidenta o Presidente de algún Organismo Público Local Electoral, dirigida a alguna o algún homólogo que sea parte del Convenio de dejar de ser parte del mismo, bastará para su desincorporación; caso en el cual, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios a las otras partes.

Cuadragésimo primero.- Que el Clausulado Séptimo del Convenio Regional de Colaboración establece que en cuanto a la relación laboral el personal o prestadores de servicios comisionados por cada uno de los Organismos Públicos Locales Electorales que suscriben el Convenio para la realización del objeto del referido Convenio, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó. En consecuencia, asumirá su responsabilidad laboral, civil y de cualquier otro tipo, sin que por la colaboración puedan derivarse obligaciones legales a cargo de la otra parte y, en ningún caso, serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos, dado que el personal o prestadores de servicios de cada uno de los Organismos Públicos Locales Electorales que intervengan en la ejecución del Convenio Regional de Colaboración, mantendrá su situación jurídico-laboral, lo que no originará una nueva relación laboral o jurídica.

El referido Convenio no podrá interpretarse de ninguna manera como constitutivo de cualquier tipo de asociación o vínculo de carácter laboral o civil entre las partes, por lo que la relación laboral o civil se entenderá en todos los casos entre la parte contratante y los prestadores de servicios o su personal respectivo, debiendo la parte que contrató al trabajador o prestador de servicios, responder por los conflictos laborales o civiles generados por su personal.

Cuadragésimo segundo.- Que en Clausulado Décimo Tercero del Convenio Regional de Colaboración se establece que cualquier modificación al Convenio deberá formalizarse por escrito a través de los convenios modificatorios correspondientes, los cuales deberán ser suscritos por las partes que intervienen en el mismo.

Cuadragésimo tercero.- Que este Consejo General considera viable autorizar al Consejero Presidente del Instituto Electoral, celebrar el Convenio Regional de Colaboración en materia de educación cívica y democrática y cumplimiento de sus atribuciones constitucionales entre Instituto Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí, en los términos del anexo que se adjunta al presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) y 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal; 99, numeral 1; 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 17, apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 12, fracciones III y IV de la Constitución Política de Jalisco; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 35 y 38, fracciones I y III de la Constitución Local; 76, fracción IX, XVII, XVIII, 32, numeral 2, fracción XVII, 31,66 párrafo primero y 69 , primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 77 párrafos primero y segundo, 81, 82, 92, fracción XXII, 93, fracción VI, 98, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 116, 134, fracción XLVIII, 137, 143, numeral 2, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco; 1°, fracción I, 29, 32, 37, fracción I, 34 y 178 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52, 53, 57, 62 fracción II, 63, fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 30, 40, 43, 58, Fracción I y 74, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c),35,38, fracción I de la Constitución Local; 5, fracción II, incisos b) y c),372, 373 y 374 de la Ley Electoral; 50, numeral 2, fracción XVIII; 28, numeral 1, fracciones II y VI; 27, numeral 1, fracciones II y XXXIX ; 22, 10, 6, numeral 1, fracciones V y XIII; 5, y 4 numeral 2 de la Ley Orgánica; 30, numeral 2, fracción XVIII, 31 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes; 10, fracción XI y 11, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 14, fracción I y II, y 17, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán y 10, fracción IV del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se autoriza al Consejero Presidente del Instituto Electoral, la firma del Convenio Regional de Colaboración en materia de educación cívica y democrática y cumplimiento de sus atribuciones constitucionales entre el Instituto Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo, para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para que asista al Consejero Presidente en la suscripción del referido Convenio y realice las acciones necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese este Acuerdo y su anexo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo